

Precios de suscripción

En la Capital:  
 Por un mes. . . . . 2 ptas.  
 Por tres meses. . . . . 5'50 »  
 Por seis meses. . . . . 10'50 »  
 Por un año. . . . . 20'50 »  
 Fuera de la Capital:  
 Por un mes. . . . . 2'50 ptas.  
 Por tres meses. . . . . 7 »  
 Por seis meses. . . . . 12'50 »  
 Por un año. . . . . 24 »  
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.  
 El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea  
 Por 10 días seguidos. . . 0'10  
 Por 15 id. id. . . . . 0'07  
 Por 30 id. id. . . . . 0'05  
 Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La aspiración constante de dotar á los servicios públicos de cuantos elementos puedan contribuir al mejor desempeño de las funciones que les competen, obliga á fijar primeramente la atención en el transcendental problema de su adecuada instalación, como base esencial para la buena marcha de los servicios y como consecuencia para el más exacto cumplimiento de las leyes. Buena prueba es de ello el hecho de que las recientes reformas legales introducidas en el servicio militar tropiezan para su ineludible desarrollo con la necesidad de la reforma ó mejoramiento de muchos de los Cuarteles existentes y la de la construcción de otros nuevos; y en los demás ramos de la Administración se notan también grandes deficiencias por igual causa, que se traducen en grave perjuicio para que los servicios puedan desenvolverse en debida forma.

No es España, ciertamente, Nación que haya descuidado, en diversos ramos de su progreso y en la medida de sus fuerzas, el acometer tan transcendental reforma, y, aunque lejos de conseguir la solución del problema, ha

ido paulatinamente ensanchando su campo de acción persiguiendo constantemente el mejoramiento por tal concepto con la creación de edificios de distintas finalidades que facilitan el adelanto de diversos servicios de interés general. Sin embargo, la gran lentitud que lleva consigo la falta de un plan fijo debidamente concebido que, á más de expresar cumplidamente las necesidades en todos los organismos, regularizase su ejecución y proporcionase anualmente los recursos necesarios para su progresivo desarrollo sin ninguna intermitencia, se traduce en escaso aprovechamiento del adelanto, que ni siquiera permite vislumbrar el fin ni apreciar justamente á qué puntos debe atenderse con preferencia. Requiere, por lo tanto, una ley de edificios públicos que abarque todos estos extremos, y á conveniente plazo fijo marque el fin de la reforma, disponga la manera de acumular los fondos que su ejecución importe y dicte reglas para la administración de los mismos hasta su paulatina amortización á cambio de los edificios completamente en condiciones de prestar servicio.

Aparte de la economía que supondrá al Tesoro la cesación de los arriendos, que importan por todos conceptos más de tres millones de pesetas anuales, hay que añadir la importante cantidad que se consume en obras de reparación de los edificios que el Estado pesee dedicados é ese fin; sacrificio infructuoso, porque por sus años de vida y estado de conservación, casi ninguno de ellos es susceptible de mejoramiento por ningún concepto, y la finalidad no puede ser otra que su enajenación, en cuanto se disponga de edificios adecuados, para resarcirse de los gastos que se originen al Tesoro.

Mas no sería posible que el Mi-

nisterio de Hacienda diese comienzo al estudio del proyecto de ley que lleve á cabo la reforma, si *a priori* no conoce las necesidades de cada ramo y, aunque no exactamente por la imposibilidad de ello, una cifra aproximada que permita formar juicio acerca del importe del proyecto. Estos transcendentes datos ha de proporcionarlos con suma facilidad cada Ministerio, y en un plazo muy breve podrán recopilarse, teniendo en cuenta que han de ser las Autoridades dependientes de cada Departamento en las provincias quienes puedan facilitarlos cumplidamente, por ser los que más directamente conocen las necesidades de los servicios provinciales. Quedando para los Ministerios únicamente el trabajo de redacción de las Memorias referentes á los servicios centrales, los técnicos afectos á cada dependencia serán los que calculen el coste aproximado para cada edificio, sirviéndoles de norma el fin que al Estado conviene de instalar sus diferentes servicios en edificios de resultado práctico, que sin olvidar la parte artística que en un edificio público debe estar atendida, no rebasen los límites llegando á la suntuosidad, que sólo en determinados casos estaría justificada. Así podrán obtenerse edificios en las mejores condiciones de aplicación á su adecuado fin y con la mayor economía de coste, necesaria de todo punto en una reforma de tal magnitud cual la de que se trata.

En consonancia con lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 14 de Diciembre de 1914.

SEÑOR:  
 A. L. R. P. de V. M.,  
 Eduardo Dato

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ministerios procederán á confeccionar una sucinta Memoria por cada provincia, en la que se refleje el estado de instalación en que se encuentren los servicios á su cargo en los edificios que usufructúen ó tengan en arriendo, deduciendo de este estudio los que deban ser construidos de nueva planta y los que, siendo propios del Estado, sean susceptibles de prestar utilidad mediante obras de reforma, consignando una cifra calculada como coste aproximado de construcción y solar para cada uno de los nuevos, y otra por importe, también calculado por aproximación, de la reforma que se proponga en los actuales. En cada Memoria se informará además acerca de la situación más conveniente que podrían tener los edificios nuevos y posibilidad de adquisición de los terrenos necesarios para su construcción, y muy especialmente sobre el aprovechamiento para tal objeto de los solares resultantes de los edificios del Estado que no se puedan utilizar.

Art. 2.º Los Ministerios remitirán estas Memorias al de Hacienda en el plazo de dos meses, á contar de la fecha de este decreto.

Art. 3.º Una vez que los datos estén en poder del Ministerio de Hacienda se procederá por el mismo á confeccionar el plan general de necesidades por tal concepto.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda, en consecuencia, presentará á la deliberación de las Cortes el correspondiente proyecto de ley sobre adquisición, construcción y reforma de edificios con destino á servicios públicos, estudiando la forma de realiza-

ción en el más breve plazo posible, y manera de obtener los recursos indispensables para llevarla á la práctica.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Eduardo Dato**

(Gaceta del 15 de Diciembre).

## Administración Central

### Ministerio de la Gobernación

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La acción inspectora, tan necesaria en los Cuerpos de Correos y Telégrafos para vigilar la extensa y complicada red de sus servicios, no puede ejercerse dentro de la actual organización con la debida eficacia por no estar convenientemente deslindada de las funciones de explotación. En el régimen postal de las poblaciones más importantes aparecen los Jefes inspeccionando su propia labor, sin que tampoco puedan llevar desembarazadamente su acción á otras dependencias porque la solicitan de continuo los deberes que en punto á la dirección administrativa de los servicios locales y provinciales les encomiendan los Reglamentos. Ciertamente esta situación se debe, en primer término, á la escasez de elementos y señaladamente de personal en las plantillas de ambos Cuerpos; pero es de tan urgente carácter la necesidad de que desaparezcan las anomalías indicadas y tan graves los daños que de éstas resultan, que se impone una inmediata reforma, aun dentro de los actuales medios y á riesgo de que en algunos casos no estén las categorías en consonancia con la altura de las funciones, para conseguir una inspección de tal naturaleza, que no sólo se encamine á corregir las faltas, sino más bien á prevenirlas y evitarlas. El problema no tiene más solución que la de separar, para que cada uno gire en su órbita propia, los organismos inspectores de los dedicados á la explotación del servicio, obedeciendo los primeros al impulso del Inspector general, armonizando la gestión de los segundos un Subdirector encargado de dar unidad á sus tareas, y secundando todos las iniciativas del Director general, que de tal suerte tendrá rápido conocimiento por ambas entidades de cuanto ocurra en el servicio y deba servir de fundamento á sus resoluciones.

Al propio tiempo, los cargos

de Subdirector general, elegidos libremente entre los Jefes de Administración del respectivo Cuerpo, constituirán un auxilio inmediato en el despacho ordinario del Director general, que delegando en ellos el acuerdo de muchos asuntos secundarios, y singularmente de aquellos que sean consecuencia necesaria de anteriores resoluciones, podrá dedicar su atención á las cuestiones administrativas de mayor importancia, resolviéndolas en su esencia y dejando al Subdirector del ramo á que se refieran el cuidado de sus derivaciones ó corolarios hasta la completa ejecución de planes por aquél iniciados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 15 de Diciembre de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

**José Sánchez Guerra**

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La gestión administrativa y la acción inspectora de los servicios de Correos y Telégrafos se desligarán de suerte que no recaigan simultáneamente en los mismos funcionarios.

Art. 2.º Los organismos encargados de la inspección de cada servicio dependerán inmediatamente del Inspector general del respectivo ramo, que ordenará sus funciones con arreglo á los preceptos reglamentarios y á las instrucciones que les comunique el Director general.

Art. 3.º Se crea en Correos y Telégrafos el cargo de Subdirector general con acción directa sobre todos los organismos centrales, provinciales y locales encargados de la explotación del servicio. Este cargo será desempeñado por un Jefe de Administración elegido libremente entre los del respectivo Cuerpo por el Director general de Correos y Telégrafos.

Art. 4.º Los Subdirectores, cuya misión primordial es dar unidad á la gestión del Centro directivo y de todas las dependencias dedicadas á la explotación del servicio, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Auxiliar al Director general en el despacho de los asuntos; dictar todos aquellos acuerdos que sean consecuencia obligada de otros anteriores no versando sobre materias que se haya reservado aquél, y resolver por delegación de su Jefe los demás ex-

pedientes que expresamente le encomiende.

b) Preparar los presupuestos, Memorias, estadísticas, Reglamentos de ejecución, Instrucciones y Circulares, sometiendo estos trabajos al Director general.

c) Presentarle asimismo una Memoria anual sobre el resultado de la gestión administrativa, progreso de los servicios y eficacia de las distintas reformas implantadas.

d) Proponerle las innovaciones que estime convenientes.

e) Corresponder, á nombre del Director general, con los particulares y con las Autoridades y Corporaciones oficiales.

Art. 5.º El Subdirector disfrutará franquicia postal y telegráfica, y tendrá en lo referente á los funcionarios y dependientes de la acción administrativa, la misma potestad disciplinaria señalada al Inspector general en los Reglamentos del respectivo Ramo.

Art. 6.º Al reformar los Reglamentos de cada servicio se detallarán en ellos las atribuciones y los deberes del Subdirector. Entre tanto el Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para precisarlos y para que tenga cumplida ejecución lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

**José Sánchez Guerra.**

#### REAL ORDEN

Vistas las frecuentes quejas llevadas á este Ministerio por las Juntas de Farmacéuticos y Veterinarios de España referentes á la abusiva irregularidad con que estos funcionarios perciben sus haberes de los Municipios, y estando este Ministerio en el deber de evitar tales irregularidades, que no solo afectan al descrédito de la Administración municipal, sino también al mejor cumplimiento de las funciones sanitarias en bien de la salud pública, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que las disposiciones contenidas en la Real orden circular de 26 de Junio último dictada á propuesta de la Federación Nacional de Sanidad Civil en nombre de los Médicos titulares, sean en un todo aplicables á los Farmacéuticos y Veterinarios titulares.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 17 de Diciembre).

## Ministerio de la Guerra

#### REAL ORDEN CIRCULAR

En vista del telegrama que el Capitán general de la quinta Región dirigió á este Ministerio en 17 del mes próximo pasado, manifestando que existen reclutas del reemplazo del año actual acogidos á los beneficios de la reducción del servicio en filas que otorga el capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, á los cuales no puede expedírseles el certificado de aptitud que exige el artículo 278 de la misma, por carecer de la instrucción que deben adquirir en las Escuelas oficiales, como tiene solicitado, atendido á no existir aún éstas en la demarcación respectiva, y consultando al propio tiempo si pueden los de 1915 comprometerse á presentar el certificado de referencia ó sufrir examen en su defecto antes de la concentración de los de su reemplazo, cuando ingresado el primer plazo de la cuota militar soliciten acogerse á los beneficios de la reducción antes del sorteo, y al objeto de evitarles los perjuicios que señala el artículo 281 de la referida Ley,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Quedan dispensados de la presentación del certificado de aptitud que previene el artículo 278 de la Ley, los mozos del reemplazo del año actual acogidos á la reducción del servicio en filas, con exclusión de los analfabetos, que por su condición de tales carecen de este derecho.

2.º Los reclutas del próximo reemplazo de 1915 que se acojan á los beneficios del capítulo 20 referido que no acompañen á la instancia solicitando dichos beneficios el competente certificado de instrucción militar, expresarán en ella que se comprometen á presentarlo ó á sufrir examen en su Cuerpo antes de la fecha en que se ordene su incorporación á filas.

3.º Como quiera que ha de procederse próximamente á la apertura de las Escuelas oficiales indispensables, los que en el año venidero tengan necesidad de obtener el certificado de aptitud de referencia, solicitarán de los Capitanes generales antes del 15 de Enero del citado año ser alumnos de una Escuela; considerándoseles advertidos de que los que no llenen estos requisitos ó dejen de sufrir el examen prevenido en el artículo 279 de la Ley, deberán atenerse irremisiblemente á los preceptos contenidos en el artículo 281 mencionado.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales de las Regiones y Distritos in-

teresen con toda urgencia de los Gobernadores civiles de las provincias de su Región dispongan se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las suyas respectivas y que prevengan además á los Alcaldes que por edictos fijados en los sitios públicos y por pregones donde se use tal medio de publicidad den á conocer esta disposición, á fin de evitar los perjuicios que por ignorancia puedan irrogarse á los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE

Señor.....

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

### Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado por Real orden de 1.º de Agosto último el expediente promovido por ese Centro sobre el alcance del número 8.º del artículo 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, acerca de la exención de contribución de los edificios destinados á la enseñanza pública, dicho alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de la Comisión permanente de este Consejo el expediente adjunto, del cual resulta: que la Dirección General de Contribuciones, en vista de diversas reclamaciones que se le han dirigido sobre declaración de exención de contribución territorial de edificios destinados á la enseñanza pública, como comprendidos en el número 8.º del artículo 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, ha dirigido al Ministerio de Vencencia una moción para que, previos los informes de la Dirección General de lo Contencioso, Intervención general y Comisión permanente de este Consejo, se sirva adoptar una resolución de carácter general, que defina de una manera terminante el sentido de esa disposición legal. Estima el citado Centro directivo que el precepto se refiere únicamente á la enseñanza pública de la agricultura ó á ensayos de la misma, fundándose para ello en la forma de redacción y en los antecedentes legales de la exención que son el número 6.º del artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de conformidad con el 2.º de la ley de la misma fecha y el 5.º

del Real decreto de 30 de Septiembre de 1885.

La Dirección General de lo Contencioso, después de examinar los citados preceptos legales, atendiendo á la importancia y carácter que tiene la instrucción pública y al propósito del legislador de eximir de la Contribución territorial los terrenos y edificios en que por cuenta de los organismos del Estado se practique la enseñanza, propósito claramente expresado, á su juicio, en el número 8.º del artículo 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, opina que la exención que en el mismo se establece no se limita á inmuebles destinados á la enseñanza de la agricultura, sino también á los en que se realiza el fin de la instrucción general por cuenta de las Provincias y Municipios.

De este parecer se ha separado la Intervención General, cuya opinión coincide con la expuesta por la Dirección General de Contribuciones:

Visto el número 8.º del artículo 14 de la expresada ley, que dice:

«Los terrenos de la propiedad de las Provincias y de los Municipios y los edificios enclavados en aquellos terrenos, siempre que unos y otros se destinen á la enseñanza pública ó á ensayos de la agricultura por cuenta de las respectivas provincias ó Municipios»:

Considerando que en el texto de la ley que queda transcrito no se observa ninguna ambigüedad en la expresión del precepto, en el cual, con toda claridad, se declara la exención á los terrenos y edificios destinados á la enseñanza pública sin distinción ó á ensayos de agricultura por cuenta de las Provincias ó de los Municipios:

Considerando que es regla general de hermenéutica sancionada por una constante jurisprudencia, que las leyes han de interpretarse, en primer término, atendiendo á su riguroso texto literal, según su literal sentido, sin que quepa apartarse del riguroso significado de la letra, á pretexto de penetrar su espíritu, con excepción del caso de ambigüedad que suscite la duda:

Considerando que en el texto legal citado se hace referencia á la enseñanza pública en términos de generalidad, comprendiendo todas las clases que la integran sin especializar ó referirse á una rama de la misma, y precisamente la conjunción disyuntiva «ó», por virtud de la cual se extiende la exención á los ensayos de agricultura, confirma el que se haga referencia á toda la enseñanza pública y no especialmente á la agri-

cola, porque de referirse sólo á ésta, en la letra de la ley se hubiera expresado como se hizo en el Real decreto de 1845:

Considerando que dado el propósito constante del Estado de favorecer el desarrollo de la instrucción pública en general y no en un solo aspecto como el agrícola, los precedentes á que hace referencia la Dirección de Contribuciones en su moción y que ha aceptado como base para su informe la Intervención general, no pueden ser tomados en consideración para afirmar la existencia de defectos de redacción en el texto de la ley, ni presumir que el legislador mantuvo aquellos preceptos, pero no acertó á expresar su propósito al redactar el texto legal, el cual quedaría alterado esencialmente en sentido restrictivo si se aceptara la interpretación propuesta por ambos Centros directivos, y

Considerando que de no ser el propósito del legislador el extender la exención del tributo á los terrenos y edificios en que por cuenta de las Provincias y Municipios se dé cualquier clase de enseñanza, carecería de explicación que al mantener un privilegio la nueva ley, ya estatuido de antiguo, se hubiese variado la redacción ordinaria;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina de conformidad con el parecer emitido por la Dirección General de lo Contencioso:

Que la declaración de exención que se contiene en el número 8.º, artículo 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, no se refiere única y exclusivamente á los terrenos y edificios destinados á la enseñanza de la agricultura, sino á todos los inmuebles que por cuenta de las Provincias y Municipios estén destinados á la enseñanza, y, por tanto, que en tal sentido procede hacer la declaración de carácter general que pretende la Dirección General de Contribuciones en la moción que ha elevado el Ministerio.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1914.

BUGALLAL.

Ilmo. señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

### Ministerio de Gracia y Justicia

#### Subsecretaría

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que dentro de los quince primeros días del próximo mes de Enero de 1915 se remitan á este Ministerio los dos estados en que respectivamente se consignen las condenas condicionales otorgadas durante el presente año de 1914 y los delitos por que fueron condenados los que recibieron la gracia, á fin de que pueda formarse la estadística general correspondiente.

A este propósito deberá V. S. tener presente:

- 1.º Que las casillas del segundo estado se coloquen por el orden en que los delitos están enumerados en el Código Penal.
- 2.º Que se envíe aparte relación de las condenas condicionales otorgadas por los Tribunales municipales de esa demarcación, conforme á la ley sobre Huelgas y coligaciones, dando expresa cuenta de no haberse concedido ninguna en su caso; y
- 3.º Que se tengan en consideración las reglas establecidas en la Real orden de 3 de Diciembre de 1909, inserta en la GACETA del 10 del propio mes y año, donde se preceptúa la forma de llevar á cabo este servicio.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S., recomendándole especial cuidado en su cumplimiento para evitar las dilaciones consiguientes á la devolución de los estados en que precise corregir errores ó faltas de precisión. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Carlos Cañal.

Señor Presidente de la Audiencia Provincial de...

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

# MINISTERIO DE FOMENTO

## DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

RELACIÓN á que se refiere la Ley de 19 de Julio de 1914 sobre reparación de carreteras radiales periféricas y otras urgentes, formada con carácter provisional, con las propuestas de las Jefaturas de Obras públicas, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Septiembre de 1914.

### Provincia de Logroño

CLASIFICACIÓN			CARRETERAS	KILÓMETROS
POR SU SITUACIÓN	POR SU ESTADO	CLASE DE OBRA		
Radiales y periféricas	Urgentes. . . . .	Explanación y firme. . . . .	Taracena á Francia por Soria y Urdax. . . . .	306 á 324.
		Idem. . . . .	Soria á Logroño por Torrecilla de Cameros. . . . .	281 á 328.
Radiales y periféricas	Conveniente. . . . .	Obra de fábrica. . . . .	Logroño á Vitoria. . . . .	1.
		Explanación y firme. . . . .	Soria á Logroño. . . . .	258 á 281.
		Explanación y firme. . . . .	Logroño á Zaragoza. . . . .	11 á 48 y 49 á 61.
		Idem. . . . .	Burgos á Logroño. . . . .	93 á 105, 60 á 68 y 85 á 92.
		Idem. . . . .	Logroño á Cabañas de Virtus. . . . .	13 á 39 y 47 á 61.
Otras carreteras (apartado 2.º del artículo 1.º de la Ley.)	Urgentes. . . . .	Idem. . . . .	Piqueras á Logroño. . . . .	30 á 40.
		Explanación y firme y obras de fábrica. . . . .	Garray á la Estación de Calahorra. . . . .	70 á 92.
		Idem. . . . .	Lerma á la Estación de San Asensio. . . . .	101 á 139.
		Obras de fábrica. . . . .	De la de Logroño á Cabañas de Virtus á Peñacerrada. . . . .	4.
		Explanación y firme y obras de fábrica. . . . .	De la Estación de Haro á Pradoluengo. . . . .	1, 11 y 12 y 15 á 27.
		Explanación y firme. . . . .	Tirgo á Tormantos. . . . .	1 á 15.
		Idem. . . . .	Arnedo á las Ventas de Cervera. . . . .	30 á 48.
		Idem. . . . .	Haro al Montón de Trigo. . . . .	1 á 5.
		Idem. . . . .	Estación de Alfaro á Grávalos. . . . .	1 á 13.
		Idem. . . . .	Tirgo á Miranda. . . . .	1 á 12.
		Idem. . . . .	Autol á la de Garray á Calahorra. . . . .	1 á 9.
Idem. . . . .	Quel á la de Garray á Calahorra. . . . .	1 á 5.		

Madrid, 2 de Noviembre de 1914.—Ugarte.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

### Administración Municipal

HARO

1149

Hallándose vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, dotado con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, acordó la Corporación en sesión de ayer abrir concurso por término de treinta días para su provisión en propiedad, pudiendo por tanto los que deseen solicitarlo presentar sus instancias en la Secretaría hasta las seis de la tarde del día 16 de Enero próximo, debiendo éstos acreditar que reúnen las circunstancias que para ello determina el artículo 123 de la ley Municipal vigente.

Haro, 17 de Diciembre de 1914.—José Fernández Ollero.

BAÑARES

1148

El día 31 del actual á las once del mismo, tendrá lugar en la Sala capitular de esta villa, la subasta del servicio de administración de consumos para el año natural de 1915, con sujeción al

pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bañares, 15 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Victoriano Palacios.

NIEVA DE CAMEROS

1131

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas con cargo al presupuesto municipal y por trimestres vencidos, por la asistencia á familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza, beberán presentar sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El agraciado puede contar con mil setecientas cincuenta pesetas, por las iguales de los vecinos de esta villa y su aldea de Montemediano, por asistencia de los vecinos pudientes, anualmente.

Nieva de Cameros, 10 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Fernando Vasaldúa.

### Ayuntamiento de Haro

AÑO DE 1914

MES DE DICIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De pago inmediato	De pago diferible		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Gastos del Ayuntamiento. . . . .	4467 13	» »	» »	4467 13
2.º	Policia de seguridad. . . . .	1814 89	» »	» »	1814 89
3.º	Policia urbana y rural. . . . .	2502 97	» »	» »	2502 97
4.º	Instrucción pública. . . . .	404 05	» »	735 »	1139 05
5.º	Beneficencia. . . . .	2150 40	» »	433 33	2583 73
6.º	Obras públicas. . . . .	2075 »	» »	» »	2075 »
7.º	Corrección pública. . . . .	250 »	» »	» »	250 »
8.º	Montes. . . . .	» »	» »	» »	» »
9.º	Cargas. . . . .	9865 32	784 67	» »	10149 99
10.	Obras de nueva construcción. . . . .	» »	» »	» »	» »
11.	Imprevistos. . . . .	» »	» »	» »	» »
12.	Resultas. . . . .	» »	» »	» »	» »
	TOTAL. . . . .	23029 76	784 67	1168 33	24932 76

Haro, 1.º de Diciembre de 1914.—Silverio Pardo.—V.º B.º: El Alcalde, José Fernández Ollero.

Aprobada por la Corporación en sesión de ayer. Haro, 17 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, José Fernández Ollero.—El Secretario interino, Valentín Bodegas.

Imp. Provincial.—Logroño.